



Arauca, Arauca, 20 de octubre de 2020

Asunto : **Resuelve excepción previa**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 0009 00
Demandante : Sandra Patricia Moreno Calderón y otros¹
Demandado : Departamento de Arauca
Medio de control : Reparación Directa

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTE

1. El Departamento de Arauca, en la contestación de la demanda propuso la excepción previa de «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA*» (Pág.6 archivo digital contestación)

Expone que el presunto daño antijurídico no lo ocasionó por acción u omisión de un agente de la entidad territorial, sino por un tercero ajeno a la relación jurídica existente entre el departamento de Arauca y la persona afectada, la entidad territorial tan solo se encarga de prestar el servicio de educación, y con ocasión de ese no se vislumbra que se le haya causado un daño antijurídico. Por esta razón no hay legitimación en la causa por pasiva respecto al departamento de Arauca.

2. Por secretaría se corrió traslado a la parte demandante (pag.16 archivo digital No 2 contestación), sin recibir respuesta del apoderado.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el

¹ Miguel Andrés López Andrade, gloria Inés Andrade Echeverry, Ezequiel Antonio López Villalba.

pasado 02 de abril de 2020, esta no se instaló por la suspensión de términos judiciales ampliamente conocida. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora que se han reanudado los términos.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de la excepción falta de legitimación por pasiva.

Al respecto, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad en esta oportunidad procesal, toda vez que la noción de legitimación en la causa a la que alude las demandadas en su excepción, corresponde en realidad a un presupuesto indispensable para proferir sentencia de mérito favorable o desfavorable a las pretensiones de la parte demandante. Es de advertir que la jurisprudencia ha diferenciado entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa.

Para el efecto, la tesis jurisprudencial vigente ha considerado que la legitimación en la causa procesal, alude a la relación procesal existente entre «demandante», legitimado en la causa de hecho por activa, y «demandado», legitimado en la causa de hecho por pasiva. Esta nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien se demanda. Se traduce a una **legitimación procesal o formal**, sustentada en la facultad de los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso ejerciendo sus derechos de acción y de contradicción.

Entre tanto, la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño²: «alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas³». Constituye un presupuesto para definir las pretensiones, no la participación en el proceso, de ahí que resulte más conveniente decidir esta legitimidad en la sentencia.

En el presente caso se le atribuye al El Departamento de Arauca el daño antijurídico sobre el cual se pretende la indemnización, lo que permite concluir, que, desde el punto de vista formal o procesal, está legitimada para defenderse. Analizar si el daño presuntamente antijurídico es imputable a la entidad demandada, es un asunto que atañe a la legitimación material, la cual se resolverá en la sentencia. Por tal motivo, para este momento procesal, es claro que la demandada tiene legitimación en la causa formal para comparecer en juicio, por lo que el presupuesto procesal se encuentra cumplido.

De acuerdo con lo anterior, la excepción propuesta, en su aspecto formal no tiene vocación de prosperidad, y por ende el Despacho la declarará como no probada.

CE. Secc. III. Providencial del 04 de abril de 2010. MP. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 17720.

CE. Secc. III. Subsecc. C. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. MP. Enrique Gil Botero. Rad. 24677

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación por pasiva propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d364bf5c9b6bc974042a252f9d4672fc7690491ece48d577e912989ebe17629**
Documento generado en 20/10/2020 06:03:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**